



**Rosa Pérez Martell**  
DIRECTORA

COLECCIÓN **INNOVACIÓN Y LEGALTECH**

4

# Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de Enero, de medidas  
en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia

**Jesús M<sup>a</sup> González García**  
PRÓLOGO

**JIB**  
BOSCH EDITOR

Los medios adecuados de solución de controversias (MASC) constituyen un eje central de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que busca modernizar el sistema judicial español e impulsar una justicia más ágil, tecnológica y colaborativa.

Esta norma se enmarca en una evolución legislativa que tiene sus raíces en las directivas europeas, especialmente la Directiva 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, que promovió en toda la Unión Europea la resolución amistosa de los conflictos. Dicha directiva inspiró la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la cual introdujo en España la mediación como un medio alternativo de resolución extrajudicial de controversias, basado en la voluntariedad, la confidencialidad y la autonomía de las partes. Sin embargo, la Ley 1/2025 amplía el alcance de la Ley 5/2012 al reconocer un conjunto más amplio de MASC, que incluye las herramientas previstas en la norma, la conciliación, la negociación, la mediación, la oferta vinculante confidencial, la opinión de experto independiente, el derecho colaborativo, y otros. Esta ley no solo fomenta la cultura del acuerdo, sino que además introduce el requisito de procedibilidad, que obliga a las partes a intentar previamente un mecanismo negociador antes de acudir a los tribunales, siguiendo el modelo europeo de "justicia dialogada".

Además, la Ley 1/2025 conecta la tradición jurídica española con las políticas europeas de desjudicialización, promoviendo un modelo de justicia más eficiente, accesible y coherente con los principios de la Unión Europea. En definitiva, representa un paso decisivo hacia la consolidación de una justicia moderna y digital, centrada en la cooperación, la participación ciudadana y la resolución pacífica de los conflictos.



Rosa Pérez Martell  
(Coordinadora)

# **MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL**

Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025,  
de 2 de Enero, de medidas en materia  
de Eficiencia del Servicio Público de Justicia

PRÓLOGO  
Jesús M<sup>a</sup> González García

Barcelona  
2026

  
BOSCH EDITOR

© JUNIO 2026 ROSA PÉREZ MARTELL  
(Coordinadora)

© JUNIO 2026



**Librería Bosch, S.L.**

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: [editorial@jmboscheditor.com](mailto:editorial@jmboscheditor.com)

Esta obra ha sido revisada por pares académico por el sistema simple ciego.

La Editorial y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.


Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN PAPEL: 979-13-88084-79-9

ISBN PDF: 979-13-88084-80-5

ISBN EPUB: 979-13-88084-81-2

D.L.: B 10916-2026

**Diseño portada y maquetación:** CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

*Printed in Spain* – Impreso en España

## **COMITÉ CIENTÍFICO**

**Rosa Pérez Martell**

Profesora Titular de Derecho Procesal  
ULPGC, SAMADR-ULPGC. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Antonio María Lorca Navarrete**

Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad del País Vasco

**Sonia Calaza López**

Catedrática de Derecho Procesal  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Jesús María González García**

Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad Complutense

**Pablo Cortes Diéguez**

Chair in Civil Justice  
Universidad de Leicester (Inglaterra)

**Esther Vilalta Nicuesa**

Catedrática de Derecho Civil  
Universitat Oberta de Catalunya

**Silvana Millán**

Catedrática de Derecho del Trabajo  
Universidad de Mar de Plata Argentina

**Carmelo León**

Catedrático de Economía Aplicada  
ULPGC

# Índice General

PRÓLOGO .....	15
<b>Jesús M<sup>a</sup> González García</b>	
INTRODUCCIÓN .....	35
<b>Javier Puyol Montero</b>	
COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 2 A 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.....	43
<b>Rosa Pérez Martell</b>	
I. Introducción .....	45
II. Análisis de los preceptos .....	47
1. El artículo 2. Concepto y caracterización de los medios ade- cuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional	47
2. El Artículo 3. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias .....	56
3. El Artículo 4. Principio de autonomía privada en el desarro- llo de los medios adecuados de solución de controversias.....	64
4. El Artículo 5. El requisito de procedibilidad .....	71
5. Conclusiones.....	82
Bibliografía.....	86

## ÍNDICE GENERAL

COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 6 A 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.....	89
--	----

### **Javier Puyol Montero**

Artículo 6. Asistencia letrada.....	90
Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.....	109
Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.....	128
Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.....	139
Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.....	161
Bibliografía.....	181

COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.....	185
---	-----

### **Carlos Franco Blanco**

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.....	187
Artículo 12. Formalización del acuerdo.....	204
Artículo 13. Validez y eficacia del acuerdo.....	247
Bibliografía.....	264

COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 14 A 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.....	267
---	-----

### **Cristina Caja Moya**

I. Introducción.....	269
II. Contenido.....	270
A. Objetivos.....	270
B. Metodología.....	271
C. Análisis de los artículos 14 a 19 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.....	271

1.	Modalidades de solución no jurisdiccional (artículo 14) .....	271
1.1.	Negociación Directa .....	272
1.2.	Derecho Colaborativo.....	273
1.3.	Mediación .....	274
1.4.	Conciliación ante notario .....	275
1.5.	Conciliación ante el registrador.....	277
1.6.	Conciliación ante el letrado de la Administración de Justicia y ante el juez de paz .....	279
2.	Conciliación privada y funciones de la persona conciliadora (artículos 15 y 16).....	280
3.	Oferta vinculante confidencial (artículo 17) .....	283
4.	Opinión de experto independiente (artículo 18) .....	285
5.	Derecho colaborativo (artículo 19).....	287
III.	Conclusiones .....	292
IV.	Bibliografía / Referencias .....	293

**Jesús M<sup>a</sup> González García**

Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid  
Presidente del Consejo de Transparencia y Protección  
de Datos de la Comunidad de Madrid

## Prólogo

Estimado lector: el pasado diecinueve de diciembre de 2024 el Pleno del Congreso de los Diputados alumbró la *Ley Orgánica de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, publicada en el Boletín Oficial del Estado del viernes 3 de enero de 2025, ya iniciado el año. En el capítulo I de su título II se integran dieciocho artículos (del art. 2 al art. 19 de la Ley) bajo la rúbrica «Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional». Las normas que se contienen en estos dieciocho artículos son el objeto de estudio de la obra que tiene usted en sus manos, un estudio sistemático sobre la nueva regulación de estos medios de solución de controversias alternativos a la jurisdicción y su incidencia en nuestra administración de Justicia. Esta obra colectiva está dirigida por la Dra. Rosa Pérez Martell, Profesora Titular de Derecho procesal de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, y una de nuestras más activas investigadoras en el campo de lo que los procesalistas hemos denominado tradicionalmente, en nuestros programas académicos, «otras formas para restaurar la paz jurídica» (o con expresiones equivalentes), esto es, de las alternativas a la jurisdicción en un estado de derecho. En ella participan, junto con la directora de la obra, juristas de relieve como Javier Puyol Montero (abogado, magistrado excedente y ex letrado del Tribunal Constitucional), Carlos Franco (abogado) y Cristina Caja Moya (jueza, en el ámbito civil y mercantil, y docente universitaria).

Ha de advertirse que éste no ha sido el primer intento de dotar a los «medios adecuados para la solución de controversias» (los llamados MASC)

de una regulación general y sistemática. La mayoría de la reforma que ahora se presenta formaba parte ya de la propuesta legislativa contenida en el *Proyecto de Ley de medidas de Eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia* (PLEP), una de las tres patas sobre la que se asentaba la reforma integral de la Justicia promovida en la decimocuarta legislatura, junto con otros dos proyectos estrella impulsados desde el Ministerio de Justicia (me refiero a los Proyectos de *Ley de eficiencia digital* y de *Ley Orgánica de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia*), que caducaron durante su tramitación parlamentaria a consecuencia de la convocatoria anticipada de elecciones generales por el presidente del gobierno en mayo de 2023. Muchas de las previsiones contenidas en estos tres proyectos de ley se han ido recuperando en los Reales Decretos-Ley 5/2023 y 6/2023; y, ahora, en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, un reconocimiento *póstumo* (afortunadamente, en términos políticos nada más) a la labor de la exministra Pilar Llop durante su etapa al frente del Ministerio de Justicia y de su equipo.

La Ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, integra, junto con otras importantes reformas legales (como es el caso de la nueva organización de los juzgados y tribunales, que deparará un cambio radical en la estructura de los tribunales de la jurisdicción ordinaria), la totalidad de los artículos que se referían a la solución extraprosesal de controversias en el caducado PLEP, con el añadido de su novedoso art. 19. Este se incorporó en la última fase de su tramitación parlamentaria y regula lo que la ley denomina el «proceso de Derecho colaborativo» (más adelante volveremos brevemente sobre él). Desde un punto de vista general, y al margen de la concreta valoración individual de sus específicas novedades, la Ley presenta grandes peculiaridades y plantea no pocas incertidumbres, como suele ocurrir en toda reforma legal que afecta al núcleo central de cualquier institución del Estado.

Entre sus rasgos singulares se encuentra, desde luego, su extensión y la heterogeneidad y variedad de su contenido: en la Ley Orgánica 1/2025 se incorporan normas de organización judicial de gran calado —de carácter estructural, deberíamos decir— que hubieran justificado un texto legal independiente, y normas procesales y otras que inciden en otros textos legales

como la Ley Hipotecaria o la Ley del Notariado. Algunas de sus disposiciones modifican normas tan variopintas como la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, *del régimen electoral general* (hecho que, salvo error, no ha merecido especial atención por parte de los habituales comentaristas), en una materia (la implantación de forma retroactiva de un régimen legal nuevo para la tener derecho a subvención pública por los gastos originados a las candidaturas que hubieran concurrido a las pasadas elecciones generales convocadas por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo) que nada tiene que ver con la eficiencia del «servicio público» de la Justicia, aunque probablemente sí con la obtención de los apoyos parlamentarios necesarios para la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025. Todo ello nos enfrenta a un texto que es fruto del acarreo legislativo, tan presente en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico (véase si no nuestro Código civil), más que de un plan sistemático, imperado además por el apremio del calendario para su rápida promulgación bajo el riesgo de la pérdida de cuantiosos fondos europeos de cooperación para la recuperación económica tras el COVID 19.

Por lo que se refiere a los preceptos a los que se refiere esta interesante obra colectiva (es decir, a la nueva ordenación de los medios alternativos a la jurisdicción para la solución de controversias), la Ley no sólo no contribuye a poner fin a la dispersión de las fuentes, sino que la incrementa, toda vez que no se nos ofrece una regulación unitaria de ellos, al mantenerse extramuros de la Ley Orgánica 1/2015, por ejemplo, la mediación en asuntos civiles y mercantiles o el acto de conciliación judicial (por no hablar de las numerosas oportunidades de negociación y acuerdo a lo largo del proceso antes de la audiencia previa del juicio ordinario civil o de la posibilidad de búsqueda del acuerdo, incluso con suspensión de los plazos procesales —art. 19 de la LEC—, al comienzo de los juicios y vistas), que también aportan soluciones alternativas a la sentencia y cuya regulación se mantiene en las respectivas leyes procesales: el único denominador común en lo que se regula en la Ley Orgánica 1/2025, y que lo diferencia de lo regulado en la LEC o en la Ley de la jurisdicción voluntaria, es que se trata de instrumentos en los que no participa la autoridad judicial, pero la mediación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, es una institución tan ajena a la jurisdicción ordinaria como las que se contemplan en la nueva regulación que se comenta en esta obra,

por lo que perfectamente se podrían haber dado a todas el mismo cobijo legal. En resumen, no están en la nueva Ley todos los medios existentes ni todos los posibles, lo que aleja la norma de los deseables objetivos de simplificación legal e integración normativa, dificulta el trabajo de los profesionales del derecho y de estudiantes e investigadores y produce cierta inseguridad al intérprete.

Por cierto, en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, § IV, se califica a las leyes procesales de forma despectiva cuando se las denomina como leyes «rituarías», arrastrando una vieja nomenclatura propia de una concepción de lo procesal trasnochada, inadecuada en los tiempos que corren y que pone de manifiesto la pervivencia de ciertos resabios caducos en los responsables de redactar la Ley (o, al menos, su Preámbulo), con el triste y acrítico aval de las Cortes Generales. Se trata de una expresión frecuente en muchas resoluciones judiciales desde antes de que el Derecho procesal adquiriese autonomía conceptual dentro de las ramas del Derecho, aunque con tendencia decreciente y por fortuna en franco desuso, pero que extrañamente adquiere el respaldo del legislador ahora, y que devalúa el papel del proceso jurisdiccional como piedra clave del estado de derecho; un síntoma de una enfermedad presente, por cierto, a lo largo de bastantes pasajes de la norma.

Es coherente que Ley Orgánica 1/2025 regule las instituciones previstas entre sus arts. 2 y 19 bajo la señalada rúbrica de «medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional» (capítulo I de su título II), puesto que en realidad eso es lo que se regula en dicho capítulo, aunque no lo sea tanto que todo ello se enmarque en una norma que, según su título, establece medidas para la eficiencia del «servicio público» de Justicia, considerando que todas esas medidas están orientadas no a conseguir una Justicia más eficiente, sino a reducir el papel de la Justicia en la tutela de los derechos; es decir, se trata de conseguir la eficiencia de la Justicia desde la invitación a los ciudadanos<sup>1</sup> a que eviten la administración de Justicia, algo

---

1 Sean éstos hombres o mujeres: por no hacer cansina la lectura de estas palabras introductorias, omito en el texto la duplicación de las referencias de género, ob-

así como pretender la eficiencia de la Sanidad pública obligando a la ciudadanía a utilizar primero medios alternativos (rellene el lector esta noción como considere oportuno) en lugar de imponer al Estado la onerosa carga de brindar unos servicios de salud públicos eficaces; si así fuera, la norma nos obligaría, antes de acudir al centro de salud o a las urgencias hospitalarias, a automedicarnos o, al menos, a intentar remedios alternativos (chamanes, curanderos, acupuntura, hipnoterapia, meditación, medicina tradicional china, por ejemplo), antes de ver al médico, y para más inri como condición *sine qua non*, determinante del acceso o no al sistema público de salud.

Hecha esta comparación<sup>2</sup> —un tanto hiperbólica pero creo que suficientemente ilustrativa— no deja de llamar la atención que en tiempos de reivindicación ciudadana de lo público, especialmente perceptible en materia sanitaria, con constantes manifestaciones de asociaciones profesionales y sindicatos así como de ciudadanos en contra de la privatización de los servicios públicos sanitarios, la sociedad acepte impasible y con tanta normalidad, como si de algo inevitable se tratara, la privatización de algo tan esencial como es la administración de Justicia; y que se haga en una ley en la que se busca precisamente lo contrario, que es la eficiencia de lo público en materia de Justicia. Puesto que lo que implícitamente se nos propone en esta Ley no es otra cosa que la privatización de algo que en su título se denomina como *servicio público*. De forma además obligatoria y como requisito previo para acceder a la jurisdicción.

Todo se nos vende como un cambio de paradigma cultural, pero a mi juicio lo que realmente se encierra detrás de la reforma, que no es im-

---

viando el lenguaje inclusivo pero respetando la más correcta Gramática castellana, tal como nos enseña la Real Academia Española.

- 2 Que no es original. La ha utilizado ya, en el Blog de la *Fundación Hay Derecho*, nuestro colega J. M. CHOZAS ALONSO, «¿Y si aplicáramos a la sanidad pública las recetas del Ministerio de Justicia para el “servicio público” justicia?» (<https://www.hayderecho.com/2022/12/08/y-si-aplicaramos-a-la-sanidad-publica-las-recetas-del-ministerio-de-justicia-para-el-servicio-publico-justicia/>).

provisada ni impremeditada, es el tácito reconocimiento por quien ostenta el poder del fracaso del Estado para hacer real y efectivo el estado de derecho, mediante el concurso del que debería ser su principal garante, que es el Poder Judicial a través del proceso jurisdiccional. Detectado el problema disfuncional de la Justicia, los titulares del poder disponían de diferentes soluciones: la primera de ellas tal vez sería la de dotar, de una vez por todas, a los tribunales de justicia de medios personales y materiales suficientes para que las decisiones se produzcan en tiempo razonable y sin demoras injustificadas. Esta debería ser la respuesta lógica y razonable en un estado de derecho, y en una nación como es España, en la cual el número de jueces por habitante se encuentra en los últimos lugares de las naciones de la OCDE. Pero también es la solución más costosa, en una materia que no parece estar entre las prioridades ciudadanas si nos atenemos a los sondeos demoscópicos, en donde la percepción que el ciudadano medio tiene sobre la Justicia parece edificarse sobre la experiencia particular sufrida (de existir esta) o en la inquietud generada por determinados casos de corrupción política o por la dificultad de perseguir y castigar ciertas modalidades delictivas que generan alarma social (delincuencia contra la libertad sexual o contra menores y mujeres, inseguridad ciudadana, por ej.) o situaciones jurídicas anómalas y de gran sensibilidad pública (lucha contra la usurpación de viviendas u «okupación», desahucios, procedimientos de ejecución hipotecaria, control de cláusulas abusivas en contratos con consumidores y usuarios), pero que afectan a un porcentaje limitado del total de la actividad jurisdiccional de nuestros tribunales ordinarios.

Lejos de ello, se opta por la otra solución posible, que es la de buscar más eficiencia en la jurisdicción a través de la interposición de nuevos obstáculos para acceder a ella. Se trata de un modelo más económico para el erario público pero que, como decimos, implica una tácita privatización del modelo global de tutela de los derechos, lo cual no es necesariamente negativo, acudiendo al tópico de que más vale un mal acuerdo que un buen pleito. Pero que, al imponerse como requisito obligatorio de procedibilidad, con consecuencias además en la futura condena en costas, aparece como un nuevo escalón dentro del largo camino hacia la tutela del derecho en el caso concreto, un nuevo obstáculo que necesariamente debe superar el ciudadano

que pretende restaurar la paz jurídica en su asunto. Es decir, en un trámite más, de necesaria observancia. Es probable que el resultado aplicativo de la Ley sea positivo una vez normalizado el sistema y generalizado el uso de estos nuevos instrumentos, pero hasta que ese momento se produzca es razonable que mantengamos un prudente escepticismo, que no se basa en la mera intuición del fino jurista, sino en el reconocimiento —de acuerdo a nuestra experiencia— de que cuando dos sujetos cualesquiera de los que intervienen en el tráfico jurídico no han sido capaces de ponerse de acuerdo en su controversia, hasta el extremo de tener que someterse al asesoramiento o intermediación de terceros, difícilmente lo harán por mucho que les obliguemos a hacerlo: lo normal será que lo intenten, sobre todo si se les obliga a ello, pero no necesariamente que de ahí salga un acuerdo. Y si el acuerdo se consigue con el solo objeto de evitar los perjuicios se pueden ocasionar a la parte que se niegue a adoptarlo —como resulta de la lectura de los preceptos estudiados en la obra— cualquier graduado en Derecho con una mínima formación en Derecho civil (cualquier estudiante del grado en Derecho medianamente concernido por el objeto de su estudio —me atrevería a decir—) estaría en condiciones de poner en cuestión, fundadamente, su legitimidad. Y es que todo acuerdo obtenido bajo la amenaza de evitar un mal que se produciría si dicho acuerdo no se obtiene puede viciar la autonomía de la voluntad, base de nuestro Derecho privado, y nos enfrenta a un problema desde el punto de vista de la libertad del consentimiento que se ha prestado al cerrar el acuerdo: no se precisan profundos conocimientos jurídicos e incluso cualquier lego en Derecho es capaz de alcanzar esa conclusión. Los acuerdos obligatorios o forzados no suelen ser jurídicamente libres, por mucho que la ley les dé virtualidad.

Un argumento añadido al anterior lo encontramos en la experiencia legislativa española. Como dijo el filósofo español Jorge Santallana, en frase atribuida a otros pero que es suya, «los pueblos que no conocen su Historia están condenados a repetirla». Y lo que nuestra Historia nos enseña, en este asunto, es que en nuestro sistema jurídico procesal *la conciliación judicial*, antecedente destacado de los instrumentos para tratar de evitar el proceso desde la búsqueda del acuerdo preliminar entre las partes, y que se regulaba en los arts. 460 y siguientes de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de

1881 (en la actualidad, en la Ley 1/2015, de la jurisdicción voluntaria), *era obligatoria*, como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de la demanda, *hasta el año 1984*. Fue la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, la que la convirtió en facultativa y, de entonces hasta la actualidad. Como bien nos explicó entonces uno de nuestros grandes procesalistas, Manuel Serra Domínguez [cfr. «Observaciones críticas sobre el Proyecto de Reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Justicia: revista de Derecho procesal*, n.º 4, 1983, pp. 775-822; también en Cortés Domínguez V. (Dir.), *Comentarios a la reforma de la Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, Tecnos, 1984], el carácter obligatorio del acto de conciliación lo convertía en un mero trámite más, en el primer obstáculo que tenía que sortear el justiciable antes de acceder a la jurisdicción, normalmente celebrado sin avenencia o sin efecto; de ahí que, hace ahora cuarenta años, el primer gobierno socialista de Felipe González optase por darle carácter facultativo, consciente de que la mejor solución para que fuera un acto realmente efectivo es que las partes acudieran a él con voluntad de llegar a un acuerdo, y no compelidos por la ley. Desde entonces, el carácter obligatorio del acto de conciliación se ha mantenido tan sólo en el proceso laboral, extrajudicializado en los servicios públicos de mediación, arbitraje y conciliación (SMAC), con resultados que los laboristas conocen de primera mano, pero que no evitan el elevado volumen de asuntos de los que conoce la jurisdicción social. Es posible, con todo, que a la hora de aplicar los medios alternativos en la Ley Orgánica 1/2025 nos encontremos con una versión evolucionada de la sociedad española, más inclinada a someterse al acuerdo, o de ceder de sus derechos subjetivos en favor del acuerdo con la contraparte. Está por ver: o eso o enfrentarnos a una nueva versión de Lampedusa: que todo cambie para que todo siga igual.

Es de justicia reconocer que la reforma cuenta con partidarios entusiastas. Son muchos los colegas de la Academia y los jueces y abogados partidarios de la generalización de estos instrumentos alternativos a la jurisdicción, y bien está que sea así. Conceptualmente, como decimos, no se debe hacer una *enmienda a la totalidad* a la idea de que, en el Derecho, que es un instrumento para la paz, la jurisdicción ocupe su debido lugar como último remedio cuando han fracasado todos los intentos de obtener una solución

no basada en la contienda procesal y de que no sea la primera solución que se ocurre al abogado al chasquido de los dedos de su cliente. Hasta aquí, compartimos la valoración positiva del acuerdo, específicamente aplicado a los ámbitos en los que están en juego derechos subjetivos que pertenecen a la soberanía de las partes; no así con tanta claridad cuando de lo que el individuo dispone es de lo que no le pertenece o no es exclusivamente suyo, como ocurre con el *ius puniendi* del Estado, puesto también en cuestión a través de la denominada *justicia penal restaurativa*. A nuestro juicio, si una conducta merece un reproche tan grave como para ser tipificada en el Código penal, sólo se justificaría la posibilidad de disponer de la pena o de no perseguir el delito por decisión discrecional de la autoridad tras un juicio de ponderación que confronte el *ius puniendi* (que no es más que el poder que los ciudadanos confiamos al Estado, como titular del monopolio del uso de la fuerza en los sistemas civilizados de poder, para que persiga el delito, como superación de los estadios anteriores de justicia privada o persecución del delito por la propia víctima o los miembros de su clan) con otros intereses públicos igualmente dignos de protección, como ocurre con el interés de reeducación de los menores delincuentes o, incluso, podría aceptarse, en ciertas modalidades delictivas en caso de delincuencia primaria, en caso de delitos de menor gravedad y de existir reparación del mal causado y contando con el consentimiento de la víctima. Fuera de estos casos, favorecer el acuerdo con el simple objeto de mejorar la estadística judicial o para evitar a las partes los elevados costes derivados de la defensa procesal (como pasa en las naciones en las que impera el sistema del Análisis económico del Derecho) no nos parece de recibo; creemos más honesto, por parte del legislador, si no le es posible reducir los costes (por ejemplo, ¿estarían los abogados y procuradores dispuestos a reducir sus honorarios profesionales, en beneficio del abaratamiento de la Justicia?), despenalizar esas conductas que someter la aplicación de la ley a la discrecionalidad decisoria de la autoridad, o que se use la negociación como amenaza para la evitación de una acusación por delito o pena más grave, solución que devalúa el imperio de la ley y abona la aparición de rebrotes de autoritarismo por parte de los titulares públicos de la acción penal (y si no me cree, estimado lector, ojee los periódicos en los últimos meses).

No se puede ocultar, discúlpeleme este pequeño apunte crítico, que muchas de las voces favorables a la implantación de mecanismos de solución de controversias alternativos a la jurisdicción se integran en colectivos o grupos intelectuales que han ejercido en los últimos decenios una potente labor de influencia y *lobby* entre los responsables políticos de los que depende la toma de decisiones legislativas. Muchas veces se trata de personas que actúan desde el convencimiento pleno de las ventajas de las soluciones privadas para controversias jurídicas (en no pocos casos de ideología progresista, lo que no deja de ser una paradoja tratándose de colectivos que promueven la privatización de servicios públicos). En otras, sin embargo, el interés por la implantación de esta nueva justicia privada alternativa a la estatal es meramente comercial y así debe decirse; puesto que la desjudicialización de ciertas controversias evita el proceso, pero no elimina el litigio. El apoyo a la implantación de los mecanismos que se regulan en los arts. 2 a 19 de la Ley Orgánica 1/2015 no siempre se basa en la convicción sobre sus ventajas sobre la jurisdicción, sino muchas veces también en su concepción como oportunidad de negocio. Ocurrió en 2012 con la publicación de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y ocurre en la actualidad. Son muchos los centros de grado y postgrado o institutos, públicos y privados, que albergan titulaciones oficiales o diplomas que se centran en los medios alternativos a la justicia, me consta que algunos de ellos con una elevada subvención pública, nacional o comunitaria, o donde se desarrollan proyectos de investigación igualmente con financiación pública. La entrada en vigor de esta Ley va a ser una gran oportunidad para decenas de centros de formación, desde colegios de abogados y procuradores hasta universidades, academias, asociaciones de gestores, trabajadores y graduados sociales, entre otros, haciendo real el universo descrito por Lorenzo Martín-Retortillo Baquer en su conocido e irónico trabajo titulado «Keynes y la nueva Ley sobre las Administraciones Públicas» (publicado en la *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 82, 1994, pp. 201-206), de lectura altamente recomendable, a pesar de su tono ligero y jocoso, y en el que se describe en forma nada exagerada la incidencia de toda reforma legislativa como estímulo de la economía nacional.

En otro orden de cosas, la apuesta de la Ley Orgánica 1/2025 por los MASC lo es también, como hemos avanzado en líneas anteriores, por la

llamada *cultura del acuerdo*; de hecho, la palabra acuerdo aparece 283 veces en el texto de la ley (*tutela judicial*, ocho veces, en una ley que lleva en su rúbrica la palabra *Justicia* con mayúsculas, y que se dirige a su eficiencia). Se parte de la premisa de que, en España, los litigantes (no quiero atribuir el «mérito» tan sólo a los abogados) confían en exceso en la administración de Justicia para poner remedio a sus situaciones de controversia. Ese exceso de confianza —si lo podemos llamar así— es motivo de la ineficiencia de la administración de Justicia y causa destacada de sus retrasos. La solución que se alumbra para revertir la situación y para que la eficiencia sea una realidad es poner a disposición de los ciudadanos una batería de instrumentos que permitan obtener la solución jurídica sin necesidad de llegar a la jurisdicción. Y ello se hace mediante la generalización de estos instrumentos extraprocesales de solución de conflictos, que se desvinculan del control de los jueces y magistrados y de las oficinas judiciales, aunque paradójicamente se les quiere dotar de eficacia jurídico procesal (por ejemplo, en materia de condena en costas, para el caso de que alguna de las partes frustre, evite el acuerdo impida su efectividad).

No vamos nosotros a plantear objeciones a la implementación de la llamada *cultura del acuerdo*, como hemos puesto de relieve ya en este mismo prólogo. Todo jurista de bien ha de pretender, antes de otra solución más traumática, la solución consensuada, en la medida en que esta sea posible; y así lo desean ordinariamente los litigantes ante el lógico vértigo que les produce el mero contacto con la administración de Justicia; de hecho, cuando los ciudadanos acuden al asesoramiento legal de un abogado para demandar, es porque han fracasado sus intentos previos de acuerdo o de solución pactada, y no porque les surja directamente de los hechos controvertidos y *ex abrupto* la voluntad de demandar. Visto así (cualquiera que tenga experiencia como abogado puede asumir con normalidad el razonamiento anterior), la exigencia legal del intento de acuerdo a través de cualquiera de los MASC previstos en la Ley Orgánica 1/2025, como requisito de admisibilidad a trámite de la demanda, por regla general se producirá en un contexto en el que las partes en litigio ya lo hayan intentado previa y privadamente. Pero no nos desviemos del razonamiento principal: estamos hablando de la cultura del acuerdo, como fin pedagógico anejo a la nueva ordenación legal de los

MASC. En efecto, a ella hay que tender y hay que comprender que se trata de un argumento irrefutable (y en cierta medida diabólico), puesto que ¿quién se atreve a defender públicamente lo contrario, esto es, que debe prevalecer como forma de solución de controversias la cultura de la contienda procesal? Volviendo al símil sanitario, sería como defender la preferencia de la cirugía (que debe ser siempre el último remedio) a otras soluciones, como la prevención, la atención por especialistas, el tratamiento con medicamentos o paliativo u otra clase de terapias sanitarias. En el plano del debate público, no hay representante político o forjador de opinión capaz de defender públicamente lo contrario a la cultura del acuerdo, es decir, negar la virtualidad, en un sistema democrático, del acuerdo frente a la confrontación, y así se ha reflejado en el resultado parlamentario de la Ley, con amplio respaldo en número de votos. Por tanto, hasta ahí, todos de acuerdo. En donde no lo estoy o, al menos, en donde me surgen dudas es en que la mejor forma de fomentar la cultura del acuerdo sea mediante su imposición. Como se ha expuesto, la decisión de litigar ante la jurisdicción ordinaria no es una decisión fácil y normalmente se adopta desde la aceptación de la imposibilidad del acuerdo o desde el fracaso de este, normalmente no desde su negación o evitación primaria.

A mi entender, este debate se nos presenta de forma desenfocada. Tratar de fomentar el acuerdo como de una fórmula mágica para dar más eficiencia a la jurisdicción implica negar un hecho evidente. Nos referimos a que la desjudicialización de muchos litigios no los hace desaparecer de la realidad, sino tan sólo de las cifras que nos proporciona el Centro de Documentación Judicial, dependiente del Consejo General del Poder Judicial y organismo responsable de la estadística judicial: podremos decir, por tanto, que se reduce el número de *procesos*, pero no el número de *litigios* (de controversias), que seguirá siendo el mismo. ¿Y qué pasa con los asuntos que quedan fuera de la estadística judicial? Que habrán de ser resueltos a través de los MASC, fuera del sistema judicial, pero mediante procedimientos o expedientes de carácter privado, sumariamente regulados en la ley o deslegalizados por la habilitación conferida a las instituciones que se dedican a la solución extrajudicial de controversias para autorregularse o a las propias partes, dentro de su libertad de contratación; privatizamos pues la solución de la controversia

pero también privatizamos las reglas de juego que conducen al acuerdo: no parece que sea un gran avance social, desde el punto de vista del derecho de igualdad de los ciudadanos ante la ley. Esta solución tendrá la ventaja de que evita llegar a la jurisdicción, pero no será necesariamente menos costosa para las partes en términos económicos: como se puede ver de la sola lectura de los arts. 2 a 19 de la Ley Orgánica 1/2025, en la implementación de la mayoría de los expedientes que ellos se regulan se contempla la intervención de abogados, potestativa u obligatoriamente (art. 6) u otros profesionales: expertos independientes (¿de quién?), mediadores, conciliadores privados (art. 7), profesionales informáticos (art. 8), «terceras personas neutrales» (art. 9.2), asesores profesionales (art. 10), «facilitadores de la comunicación» (art. 19), por poner algunos ejemplos. En cuanto el rango profesional que exige la ley, este se expande. De acuerdo con el art. 15, para ser conciliador privado no se exige ser jurista obligatoriamente, sino que además de a los colegios oficiales de la abogacía, procura, notariado o de registradores, las partes pueden acudir a colegios profesionales de graduados sociales, economistas o, mediante una fórmula abierta y ambigua, a «cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente» (por ejemplo, de psicólogos o trabajadores sociales, aunque lo de «cualquier otro» da cabida a agrandar la imaginación del intérprete). Incluso en el caso en el que la parte tenga solamente la potestad —y no la obligación— de acudir a un abogado u otro asesor profesional, parece razonable y prudente que lo haga y que no lo confíe todo a su mero instinto o capacidad para alcanzar acuerdos en una negociación. En otras palabras, hemos liberado al Estado de la carga de tramitar y resolver el litigio, pero no hemos liberado a las partes del litigio ni de los costes derivados de enfrentarlo, y quizás nos encontremos con la sorpresa de que estos costes se incrementen por el uso de los medios privados alternativos con respecto a los costes de la jurisdicción; y muy probablemente con ello tampoco hayamos evitado, de no alcanzarse el acuerdo, el proceso posterior.

Por completar el razonamiento, cuando decimos que el debate se nos presenta desenfocado es porque entendemos que, por encima del fomento de la cultura del acuerdo, que compartimos, todos los esfuerzos públicos, desde la ley hasta sus aplicadores, debería centrarse y concentrarse en el *fomento de la cultura del cumplimiento*. El problema que nos debe preocupar no es tanto

por qué hay tantos procesos (y, consecuentemente, se tarda tanto en resolverlos con los recursos disponibles), sino por qué hay tantas controversias jurídicas, lo que es lo mismo que decir por qué hay tantos incumplimientos normativos o infracciones de deberes públicos y de obligaciones; de los deberes que nacen de la ley, públicos o privados, o de los deberes jurídicos que nacen de cualquier negocio privado entre partes. Es ahí donde, en mi opinión, se encuentra el *punctum dolens* (que me perdonen los defensores de la simplificación del lenguaje jurídico por emplear expresiones latinas) de todo nuestro sistema de efectividad de los derechos. La ciudadanía, los sujetos jurídicos nos hemos concentrado tal vez en exceso en defender como idea clave de nuestro sistema de convivencia la noción de *derecho subjetivo* (todos somos en efecto, titulares de derechos en el plano jurídico), arrinconando la idea de que, como en su momento significó el ilustre civilista Federico de Castro, tal vez la noción jurídica básica, la base de nuestro sistema de convivencia, no sea la noción de *derecho*, sino la de *deber jurídico*. Si la sociedad funciona dentro de parámetros de normalidad y como entidad ordenada a la convivencia pacífica y para beneficio de sus integrantes es en la medida en que los ciudadanos y las instituciones aceptemos que tenemos que cumplir nuestros deberes y obligaciones; sin voluntad de cumplimiento —que es un valor jurídico pero también un valor moral—, y sin medios para hacerlo efectivo por cauces coactivos si no hay voluntad libre de hacerlo, el Derecho, los derechos se convierten en realidades puramente platónicas. Si no estimulamos en la ciudadanía la cultura de que los compromisos que asumimos hay que cumplirlos, difícilmente seremos capaces de reducir el número de controversias ni el de los litigios, independientemente de que su resolución sea asignada a las jurisdicciones estatales o a entidades privadas. Es, por consiguiente, un estadio en el que hemos de poner nuestro empeño, previa o simultáneamente al fomento de la cultura del acuerdo.

Un par de ideas personales más para concluir este prólogo. La primera de ellas es que, a pesar de que los medios y los promotores de la reforma nos presenten los MASC como una flamante novedad jurídica, además de como una eficaz alternativa a la jurisdicción estatal, no se puede ocultar que no nos hallamos ante el descubrimiento de la rueda —si vale la gráfica comparación— ni ante una sorpresiva ni reciente invención del ser humano,

que remediará todos los problemas de la Justicia. En realidad, lo que se nos presenta como algo novedoso no es más que una recopilación de instrumentos jurídicos destinados a evitar la justicia estatal, obviando que desde que el hombre se ha organizado socialmente ha tenido capacidad para resolver sus disputas mediante el acuerdo, en aquellas materias que pertenecen a su esfera de disposición. La autotutela y la justicia privada son fórmulas de solución de conflictos tan antiguas como la civilización; la autocomposición y la autotutela, caracterizadas por la solución de controversias mediante la voluntad de las partes del litigio, forman parte de nuestra tradición jurídica, al menos, desde el Derecho romano, a cuya tradición pertenece el Derecho español; la posibilidad de resolver problemas jurídicos mediante convenio son la esencia misma de nuestro Derecho privado y siempre ha sido posible con el único soporte de las reglas generales del más que centenario Código civil sobre obligaciones y contratos, y desde el reconocimiento de efectos jurídicos a la autonomía de la voluntad (art. 1255 del Código civil<sup>3</sup>), y a la libre prestación de consentimiento por parte de los sujetos. Por ir a lo concreto, y como hemos adelantado ya en líneas anteriores, nuestra legislación procesal reconocía la posibilidad de evitar procesos mediante el acto de conciliación ya en la anterior Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 (arts. 460 y siguientes) y en la legislación procesal laboral, al menos, desde el hoy derogado Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral* (art. 50 y siguientes) y se ha mantenido en las normas que lo han sustituido. Que no nos hallamos ante algo novedoso lo atestigua la abundante literatura jurídica existente sobre el asunto; ver, como obra de referencia, la monografía clásica de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, uno de nuestros procesalistas clásicos, cuya primera edición se produjo en México, en 1947, desde el exilio, y en el que se da cuenta de abundante bibliografía anterior así como de numerosos hitos

---

3 «Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público».

históricos sobre el juego de la autocomposición en la tutela de los derechos, desde el derecho romano hasta la actualidad. También hemos hecho mención de la más cercana en el tiempo Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

No tiene por tanto mucho sentido que los juristas aceptemos hoy la legalización de los MASC como si del descubrimiento de la imprenta se tratase, cuando los sujetos jurídicos siempre hemos tenido la libertad para alcanzar acuerdos, tanto para contratar y obligarnos frente a terceros, como para resolver nuestras controversias de forma pactada, privadamente o con la intermediación de terceros que faciliten el acuerdo. Muy probablemente, en este redescubrimiento de lo obvio y existente haya influido la expansión de la cultura jurídica propia del derecho angloamericano, especialmente del derecho norteamericano, en el que el fomento del acuerdo (*bargaining, agreement*) incluso en el terreno criminal (*plea bargain*) ha adquirido mucha visibilidad en los sistemas jurídicos de Europa continental desde la Segunda Guerra Mundial en adelante. A finales de los pasados años ochenta adquirieron cierta popularidad en sectores jurídicos los llamados ADR (abreviatura de la expresión inglesa *alternative dispute resolution*) o medios de resolución de controversias de carácter alternativo al proceso judicial, implementados en los Estados Unidos de América desde los años setenta del pasado siglo, y que están implantados en diferentes sectores del Derecho para la resolución de cierto tipo de controversias (de carácter patrimonial en las relaciones conyugales o familiares o en disputas de carácter vecinal), con gran éxito, pero que se desarrollaron como solución coadyuvante a la justicia tradicional, nunca como requisito obligatorio antes de acceder a la jurisdicción, como ahora se propone. Parece evidente, pues, que no nos hallamos ante algo novedoso, más allá de la dimensión que la Ley 1/2025 le ha querido dar.

Una última consideración crítica es necesaria en relación con la reforma.

En la forma en que ésta se nos presenta se trasluce una potente carga ideológica que favorece una visión peyorativa de la jurisdicción, esto es, de uno de los poderes del Estado, concretamente del poder del estado del que depende la pervivencia y virtualidad del estado de derecho, como es el po-

der judicial. Las palabras no son inocentes y menos en un texto legal con tramitación tan dilatada en el tiempo, y durante el procedimiento legislativo se ha producido un cambio de paradigma acriticamente aceptado por los autores y comentaristas, que se ha patentizado en el cambio de la denominación de los MASC. Si tradicionalmente el acrónimo designaba los «medios alternativos para la solución de controversias», el legislador español ha consagrado la nueva fórmula propuesta por el gobierno, de acuerdo con la cual los MASC son, ahora y en la ley, los «medios *adecuados* para la solución de controversias»: resaltamos en el texto el adjetivo, porque es en él en donde se centra nuestra crítica. Aceptar la conveniencia de esta red denominación de los MASC lleva implícita la consideración de todo lo que no sea un MASC como un medio *inadecuado* para la solución de conflictos, y ello abarca a la propia función jurisdiccional y la labor decisoria de los jueces y magistrados, constitucionalmente reconocida. Y aceptarlo así es negar la legitimidad de todo un poder del Estado, constitucionalmente reconocido en el título VI de nuestra Carta magna, y cuyo ejercicio se atribuye a los tribunales de justicia en régimen de exclusividad. Es verdad que nuestro sistema constitucional admite que el propio Estado, en libre ejercicio de su soberanía, introduzca límites a su propia jurisdicción y autorice que los ciudadanos puedan someter voluntariamente la resolución de sus controversias por cauces alternativos, incluso obligatorios (STC 11/1981 y las que la siguen), pero siempre a condición de que con ello no se excluya el control jurisdiccional, y siempre en referencia a la tutela de derechos de carácter disponible.

La aplicación de los MASC en los términos que establece la Ley Orgánica 1/2025 no implica la exclusión de la jurisdicción —se mantiene, por tanto, dentro de los términos constitucionales—, pero sí se construye desde su consideración como algo menos adecuado que la tutela que se brinda por cauces privados de negociación, y eso no podemos compartirlo. Básicamente porque en nuestro sistema, con la excepción del arbitraje, que es concebido como equivalente jurisdiccional y es de libre elección por los sujetos que actúan en el tráfico privado, la más perfecta tutela del Derecho es la que se obtiene a través del proceso y de la labor de jueces y tribunales. La jurisdicción ha sido concebida siempre como una conquista de la civilización, y a pesar de las disfunciones que en ella podamos advertir, no hemos encon-

trado de momento un medio mejor para resolver una controversia jurídica, respetando la igualdad procesal y el derecho de defensa de las partes, por un tercero imparcial e independiente. La confrontación que se desprende en la Ley entre los MASC y la jurisdicción implica una mixtificación de la realidad, toda vez que a través de los MASC nunca será posible obtener una tutela semejante a la jurisdiccional, por mucho que sea negociada y pacífica. Y así se confirma de la equívoca y deliberada mención en la ley al «servicio público de Justicia»: no podemos confundir eso —el «servicio público» de Justicia— con la administración de Justicia, o función jurisdiccional: esta segunda es exclusiva de los jueces y tribunales (art. 117.3 de la Constitución), por lo que nunca podrá procurarse al ciudadano justicia alguna que no sea impartida por los integrantes del poder judicial. El enunciado de la Ley Orgánica 1/2025 deliberadamente induce a la confusión, integrando dentro del servicio público de la Justicia instituciones que sí resuelven controversias, pero no mediante la administración de justicia en el caso concreto. Por tratar de salir de la aporía legal, de lo que se nos habla no es del servicio público de la Justicia cuando se regulan los MASC, sino de un inexistente servicio público de tutela alternativa de los derechos; decimos que inexistente, porque no se trata de un servicio público, sino de una relación de instituciones de carácter privado: a lo sumo, se pretende establecer límites legales y efectividad al ejercicio de una potestad privada de los ciudadanos.

En este sentido, la percepción peyorativa del proceso no es original de la reforma, sino que responde a un movimiento de cierta antigüedad. En el Congreso Mundial de Derecho Procesal celebrado en Ciudad de México en 2003, tuve ocasión de rebatir una ponencia general que se titulaba la «Huida del proceso», y fomentaba las soluciones alternativas a las controversias jurídicas como solución preferible a la jurisdiccional. En una intervención breve hube de poner de manifiesto mi punto de vista y mi sorpresa por el hecho de que un congreso de procesalistas tuviera como materia de debate la huida de lo que se considera su objeto de estudio y la razón que justifica el Derecho procesal. Que el proceso judicial, como toda obra humana, tenga defectos, no quiere decir que debamos entenderlo como inadecuado y ontológicamente perjudicial: desde luego, lo ideal sería no tener que llegar a él, pero en la mayoría de las ocasiones en que se llega es porque las partes no han tenido

otro remedio. El ejercicio de la jurisdicción no es un mal, sino la respuesta al ejercicio de un derecho fundamental: el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión. Y lo que en el proceso se decide lo es por órganos soberanos, imparciales y sometidos al imperio de la ley: garantías que difícilmente se pueden reproducir en ninguna institución de carácter privado, con idéntico rango de intensidad. Como en su momento señaló el procesalista español Miguel Fenech, los males de la Justicia no se deben imputar en exclusiva a factores endógenos del proceso, sino normalmente a elementos exógenos, principalmente por la escasa atención de los responsables del presupuesto público para que funcione con eficiencia y rapidez.

Asimismo, el hecho de denominar a los instrumentos que se describen en la ley como los adecuados, constituye una restricción clara de la autonomía de la voluntad de las partes, dándose a entender tácitamente que los únicos mecanismos viables para alcanzar acuerdos o soluciones negociadas a las controversias son los propuestos entre los arts. 2 y 19 de la Ley Orgánica 1/2025, en una evidente restricción de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, para el caso de que seamos capaces de alumbrar otros mecanismos privados diferentes a los legalmente regulados.

Las novedades que propone la Ley Orgánica 1/2025, y que se analizan extensamente por los autores, van desde la negociación privada (art. 7), la mediación, con remisión a la regulación completa de la Ley 5/2012 o normativas autonómicas aplicables (art. 14), la conciliación privada —alternativa a la regulada en la Ley de la jurisdicción voluntaria— (art. 15), la oferta vinculante confidencial (art. 17), la opinión de persona experta independiente (art. 18) y, de nueva aparición e introducido en el último momento del trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados, el «proceso de Derecho colaborativo» (art. 19). Este último es un expediente con denominación equívoca, puesto que el nombre de *proceso* lo reservamos usualmente para la serie de actos regulados en la ley del que se sirven los tribunales de justicia para ejercer la jurisdicción, esto es, para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación de la ley en el caso concreto, de forma irrevocable e irrefutable (con fuerza de cosa juzgada) y con respeto de las más elementales garantías de justicia. Esta circunstancia, aceptada de

forma pacífica por los autores desde hace siglos, dentro y fuera de nuestras fronteras, es desafiada por el art. 19 de la Ley Orgánica 1/2025, habida cuenta de que en él se regula una herramienta extraprocésal dirigida a que las partes pueden encontrar una solución al conflicto jurídico que las enfrenta mediante el acuerdo, a través de un cauce en el que no existe formalmente enfrentamiento jurídico —de forma no contenciosa, por tanto—. Es decir, el «proceso de Derecho colaborativo» *a priori* no es un proceso, pues en él nada se decide ni concluye mediante resolución de autoridad pública alguna, sino por acuerdo de las partes que se hace constar en un acta final redactada por los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en él: es decir, un cauce formal para lo que toda la vida hemos denominado *autotutela privada*.

Concluyo este prólogo apelando al espíritu crítico del lector, ante esta y ante cualquier novedad legislativa, y agradeciendo el esfuerzo de los autores y la calidad de los trabajos que componen esta obra. Lo hasta aquí manifestado no es más que el fruto de la reflexión personal, pero de ningún modo debe ser interpretado como el ideario de la obra. Entre las opiniones de los autores el lector encontrará divergencias con las manifestadas en el presente prólogo, como es lógico en un tema tan polémico y novedoso. Que disfrute de su lectura.

- 1 INTELIGENCIA ARTIFICIAL, JUSTICIA Y OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.** Rosa Pérez Martell *(Coord.)* 2024
- 2 EFICIENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS. ÁMBITO PENAL Y PROCESO PENAL.** Rosa Pérez Martell *(Dir.)* 2025
- 3 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL IMPACTO DE LOS MASC EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Rosa Pérez Martell *(Dir.)* 2026
- 4 MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de Enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.** Rosa Pérez Martell *(Coord.)* 2026